



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**EXPTES. N° FRE 3091/2025/2/CA2, caratulado: "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN EN AUTOS IMPUTADO: CASTAÑO, JUSTO ROMAN POR INFRACCIÓN LEY 23.737"; y FRE 3091/2025/3/CA3, caratulado: "INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN AUTOS IMPUTADO: CASTAÑO, JUSTO ROMAN POR INFRACCIÓN LEY 23.737".**

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se celebra la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN en la causa de referencia, mediante medios digitales y a través de la plataforma "Zoom", con la presencia virtual de la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Susana Jazmín Liwsky, y del Dr. Juan Esteban Pockorny, Defensor técnico de Justo Román Castaño, haciéndose constar por Secretaría que el representante del Ministerio Público Pupilar efectuó la presentación de un Acta de comunicación telefónica con la conviviente del encausado. Iniciada la audiencia, la Sra. Presidente cede la palabra sucesivamente a las partes, fundando la Defensa técnica los agravios consignados en los recursos, mientras la titular de la acción penal mantuvo su no adhesión a dichas impugnaciones. El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema de Gestión Judicial Lex100, al cual se remite para evitar reiteraciones. Acto seguido, en consonancia con lo dispuesto en el art. 455 del CPPN, se pasa a un cuarto intermedio para deliberar y resolver la cuestión. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos de las partes, así como los fundamentos expuestos en los pronunciamientos atacados, consideramos que los motivos que los sustentan resultan sólidos en punto a demostrar –de momento- la existencia de peligrosidad procesal en la especie. Ello, atento la etapa procesal que se transita, así como la gravedad y naturaleza del hecho objeto de investigación (art. 221 inc. "b" del CPPF), vinculado al secuestro de tres kilos con ciento cuarenta y nueve gramos (3,149 kg.) de clorhidrato de cocaína, que eran transportados en una motocicleta marca Honda, modelo XR 125 cc., sin dominio colocado, en la que se trasladaba Castaño junto a su consorte de causa (Albornoz), quienes previamente habrían intentado evadir un control predispuesto por la policía de la provincia del Chaco, girando en "U" y dándose a la fuga, para luego arrojar la motocicleta y continuar la huida a pie, siendo alcanzados a 700 metros del lugar.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#40022412#458921723#20250605131033544

Ellos determinó la imputación a los nombrados en orden al delito de "Transporte de Estupefacientes", previsto y penado por el art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737, en concurso ideal con el de portación de arma de fuego sin debida autorización ( art. 189 bis, 2° apartado, 4to párrafo del Código Penal), con la consecuente pena en expectativa (de 4 a 15 años) que determina que una eventual condena no podrá ser impuesta de manera condicional (art. 26 del aludido digesto sustantivo). Asimismo, cabe destacar -como bien lo subraya el MPF- la incipiente etapa de la investigación, así como la cantidad y tipo de sustancia estupefaciente incautada (3,149 kg. de cocaína), lo que supone que el nombrado podría pertenecer a una organización criminal dedicada al narcotráfico que, en caso de recuperar Castaño su libertad, colaborase con su falta de comparecencia al proceso, determinando la existencia de peligros procesales que no pueden ser paliados a través de la imposición de medidas sustitutivas del encierro cautelar menos gravosas que la prisión cautelar, tales como las previstas en el art. 210 incs. "a" a "J" del CPPF. A ello debe sumarse que el tiempo que lleva el encausado privado de su libertad (detenido el 19/04/2025) no resulta irrazonable o desproporcionado con relación al delito imputado, pudiendo agregarse que las decisiones relativas al mantenimiento o no de una cautelar durante la sustanciación del proceso se ciñen a la evaluación particular de circunstancias personales y procesales del encausado reveladoras de peligrosidad procesal, de modo de no incurrir en la arbitrariedad de destruir el delicado equilibrio entre el interés individual y general que armónicamente se debe procurar mantener a los fines de preservar el orden público. A mayor abundamiento, cabe destacar que en fecha 27/05/2025 el Juzgado de origen dictó el auto de Procesamiento con prisión preventiva de Justo Ramon Castaño en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), sobreseyéndolo parcial y definitivamente con relación a la portación ilegítima de arma de fuego (art. 189 bis, 2° apartado, 4to párrafo del Código Penal), circunstancia que no posee virtualidad para mutar el criterio antes señalado. Por todo lo dicho, consideramos que, de momento, no resulta viable el pedido de excarcelación solicitado en favor del nombrado, debiendo confirmarse la resolución venida a conocimiento de esta Alzada, la cual -contrariamente a lo sostenido por la Defensa- se encuentra debidamente motivada en las constancias de la causa y los riesgos procesales antes expuestos. Ello, no obstante



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

destacar que las decisiones sobre la libertad o encarcelamiento provisorio durante el desarrollo de un proceso penal son revisables y revocables, aún de oficio, en razón de nuevas o sobrevinientes circunstancias que permitan modificar el criterio asumido, razón por la cual nada obsta que a futuro sea modificada la situación de encierro cautelar del nombrado. Ahora bien, respecto a la prisión domiciliaria consideramos que los motivos que sustentan el decisorio impugnado resultan sólidos en punto a demostrar la inconveniencia de otorgar -de momento- tal morigeración peticionada. Advertimos que si bien uno de los motivos en que se funda el pedido de prisión domiciliaria es en razón del interés superior de los hijos menores de edad del imputado (art. 32 inc. "f" de la ley 24.660), no es menos cierto que -a esta altura del proceso- no se verifica una situación de abandono o desprotección de los menores de edad, hijos del imputado (de 5, 7, 9 y 11 años), quienes -según surge del Acta confeccionada por el Ministerio Público Pupilar- se encontrarían al cuidado de su madre (Daiana Marilyn Ruíz), viviendo todos en el domicilio con los padres de Castaño. En ese derrotero, la petición de detención domiciliaria se enmarca en las previsiones del art. 10 del Código Penal y art. 32 de la Ley 24.660, Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados con igual rango, no resulta de aplicación automática, debiendo evaluar cada situación según las circunstancias particulares del caso. En tal sentido, la cuestión a resolver en autos se ciñe a verificar a ver si corresponde conceder la petición de prisión domiciliaria al encausado, con sustento en la necesidad de asistir a sus hijos menores de edad, debiendo constreñirse el análisis -como se dijo- a la normativa contenida en el art. 10 del Código Penal y arts. 32 inc. "f" y 34 de la Ley 24.660 (modificada por Ley 26.472), los que deberán ser ponderados en forma conjunta con los preceptos con jerarquía constitucional, cuyo principio rector es el "interés superior del niño" (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Así, se estima que al momento de decidir tales intereses deben existir elementos objetivos que en el caso concreto permitan afirmar la existencia de un peligro sobre el o los menores, ya que tal circunstancia implicaría la posibilidad de aplicar analógicamente "in bonam parte" las consecuencias de la normativa mencionada (Ley 24.660, art. 32 inc. "f"). Siguiendo una interpretación amplia de la normativa involucrada en autos, procede verificar si la protección dispensada por la Convención de los Derechos del Niño justifica adoptar una decisión estatal en aras de preservar el mentado interés. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que ".../a



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#40022412#458921723#20250605131033544

*consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales” (Fallos: 324:975). Asimismo, no debe perderse de vista la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que brinda una conceptualización clara en su art. 3º al entender “...por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en la ley”. Delimitado el marco jurídico aplicable, resulta dable indicar -como se dijo- que los hijos menores de edad del encausado se hallan al cuidado de su madre y Abuelos (según Informe del Ministerio Público Pupilar), en el domicilio donde vivían con Castaño hasta el momento de su detención, sin que surja -de momento- una situación que justifique adoptar un temperamento diferente al fijado por la Juzgadora. Ello, toda vez que no se evidencia a esta altura del proceso un menoscabo al mentado “interés superior del niño”, desde que la situación planteada en autos es similar a la que transitan familiares de quienes se encuentran privados de libertad, sin que se halle debidamente acreditada la vulneración alegada. Así, -como se dijo- la prisión domiciliaria peticionada debe estar fundada en presupuestos legales debidamente acreditados para su procedencia, ya que dicho instituto no es de aplicación automática, debiendo dirimirse la materia en trato respetando por un lado los derechos de los involucrados, y por otro, la atención de requerimientos que emergen de la obligación de investigar y juzgar hechos de la naturaleza de los imputados en autos. Es cierto que en muchos casos “...ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y el fin de asegurar los fines del proceso, siendo misión de los jueces arribar a soluciones sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado, procurando armonizar ambos intereses, de manera que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro” (Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Q.A., O s/ recurso de casación”). Sentado ello, corresponde abordar la petición sustentada en los problemas de salud de Castaño (cardiopatías y problemas respiratorios provocadas por el mal de chagas), pudiendo señalar que dicha motivación tampoco*



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

encuentra justificación en las constancias de la causa, al no advertirse -por el momento- una situación de excepción que amerite el otorgamiento de la prisión domiciliaria solicitada en función del inc. "a" del 32 de la ley 24.660 (modificada por ley 26.472). Ello no obstante, resulta indispensable formular algunas consideraciones a la Magistrada de la anterior instancia, en relación a la necesidad de realizar la Junta Médica prevista por el art. 33 de la ley 24.660 en casos como el presente, donde es conveniente contar con una evaluación integral del nombrado a fin de establecer si su dolencia puede ser tratada o no en el lugar donde actualmente se encuentra alojado (Cfr. In re: "Berges" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 339:542). Ello, pues si bien la situación del nombrado no habilita en principio la revocación de la resolución recurrida, trasunta en una recomendación para efectuar un seguimiento médico especializado de sus dolencias, dado el carácter dinámico de las mismas. Desde tal escenario, este Tribunal comparte lo decidido por la Magistrada a quo, sin perjuicio de instarla a efectos de mantener el constante monitoreo sobre la situación de salud de Castaño y ordenar una Junta Médica con los alcances señalados más arriba. Por lo demás, consignamos que conforme surge de la Acordada N°9/20 de la CFCP (punto 3) procede meritar con extrema prudencia y carácter restrictivo la aplicabilidad de medidas alternativas al encierro en supuestos de delitos graves, resultando la cautelar dispuesta, en consecuencia, proporcional en atención a las características del hecho y el avance de la investigación. Por todo lo dicho, estimamos que no resultan viables los pedidos de excarcelación y prisión domiciliaria en favor de Justo Román Castaño, debiendo confirmarse las resoluciones venida a conocimiento de esta Alzada, sin perjuicio de que la Jueza a quo lleve a cabo la junta médica más arriba señalada, teniendo en cuenta el carácter mutable de las decisiones en la materia. Consecuentemente, oídas las partes, el Tribunal por mayoría (art. 31 bis in fine del CPPN) **RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación intentado por la Defensa técnica que representa a Justo Roman Castaño, y en consecuencia, **CONFIRMAR** las resoluciones de la Magistrada de la anterior instancia en todo lo que fuera materia de impugnación. **2º) DISPONER** que la Jueza de anterior grado lleve a cabo la junta médica prevista por el art. 33 de la ley 24.660, en los términos referidos en la presente decisión; **3º) Comuníquese** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#40022412#458921723#20250605131033544

la CSJN, de acuerdo a lo ordenado por la Acordada 10/2025. **4º)**  
Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho,  
previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#40022412#458921723#20250605131033544